



Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja

Tunja, ~~05 FEB 2020~~ 05 MAR 2020

Radicación : 150013331010-2008-00114-00
Demandante : Berenice Castañeda Páez
Demandados : Municipio de Villa de Leyva
Acción : Popular

Se encuentra el expediente al Despacho, en virtud del informe secretarial que antecede, en el que se informa que el perito designado no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 08 de noviembre de 2019 (fl. 549).

En efecto, el auxiliar de la justicia Juan Francisco Díaz Díaz se posesionó como perito el 23 de agosto de 2019 (fl. 542), con el objeto de rendir a costa del Municipio de Villa de Leyva, dictamen pericial en el que absolviera los interrogantes planteados en audiencia de verificación de cumplimiento del 03 de julio de 2019 (fl. 523), concernientes al avance de las obras ejecutadas por el Municipio de Villa de Leyva para solucionar los problemas de desbordamiento, estancamiento y reboseamiento de la quebrada San Francisco, así mismo, para que especificara cuáles faltarían por realizar, identificando las cantidades de obra y su presupuesto.

Para el desarrollo de tal labor, se otorgó un término de veinte (20) días, el cual venció el 23 de septiembre de 2019, siendo requerido nuevamente el perito para que cumpliera con lo encomendado, a través de auto del 08 de noviembre de 2019 (fl.546).

Como quiera que no fue allegado el correspondiente dictamen pericial, lo procedente es relevar al perito de su cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del CGP, adicionalmente, se compulsarán copias de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que estudie su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, por presunto incumplimiento del numeral 8 del artículo 50 del CGP, lo anterior, en virtud del artículo 24 del Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.¹

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

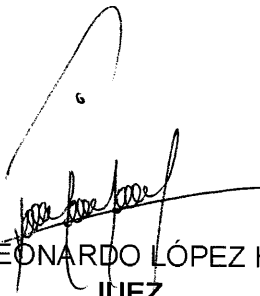
1. Relevar del cargo de perito al auxiliar de la justicia Juan Francisco Díaz Díaz.
2. **Compulsar copias** de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, para que proceda a estudiar la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia del Ingeniero Juan Francisco Díaz Díaz, por infracción del numeral 8 del artículo 50 del CGP.


¹ "RETIRO O EXCLUSIÓN DE LA LISTA. Los auxiliares de la justicia serán retirados de la lista cuando mediante petición dirigida a la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial o a las Coordinaciones de Florencia y Quibdó así lo soliciten. En el caso de secuestro, hecha la manifestación y producida la aceptación, se aplicara lo consignado en el parágrafo segundo del artículo 50 del Código General del Proceso."

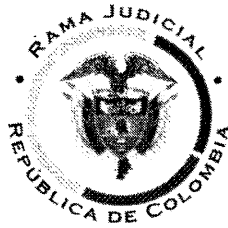
Elabórese el oficio correspondiente, con los insertos del caso.

3. Para la realización del dictamen pericial se designa a los auxiliares de la justicia: Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, Harold Harvey Gil Castillo y Jennifer Karen González Parada. Por Secretaría comuníquese su designación a las direcciones registradas en la lista de auxiliares, informando que el cargo además de aceptación forzosa, será desempeñado por el primero que concurra a tomar posesión. Una vez posesionado el perito contará con el término de veinte (20) días para remitir el informe solicitado.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO GRAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6 de mayo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria</p>



372

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

Radicación : 150013331009 2008 00038 00
Actor : BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
Medio de Control: ACCION POPULAR

Procede el despacho a formular impedimento para el conocimiento del *sub judice*. Para el efecto tenemos:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción popular, el señor BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO instauró demanda en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS, la cual fue decidida mediante sentencia de primera instancia de 10 de febrero de 2011 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de agosto de 2011. Actualmente cursa incidente de desacato respecto del incumplimiento de las órdenes impartidas.

El suscrito juez titular de este despacho interpuso ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia penal por los delitos de injuria y/o calumnia en contra del actor popular, señor BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO, el día dos (02) de marzo de 2020, con radicado número 20200250030152, por los siguientes hechos¹:

(...)

4. El día 18 de febrero de 2020, alrededor de las 9:00 A.M., me encontraba en audiencia, cuando el señor BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO, se dirigió a las instalaciones del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja y encontrándose en la ventanilla de la secretaría, manifestó que era su intención radicar un memorial, a lo cual la Secretaria le indicó que debía hacerlo en el Centro de Servicios.

A continuación el señor GORDILLO ALFONSO, en presencia tanto de la Secretaria como de los demás empleados del Juzgado, según consta en el Acta 01 de 2020 que se adjunta como prueba, comenzó a lanzar expresiones tales como que tendría que denunciarme por cohecho y prevaricato debido que no se llevó a cabo la inspección judicial sobre el sitio denominado "La Vega de los Tempranos."

5. En el acta antes mencionada, constan otras serie de expresiones que el señor BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO, lanzó en mi contra el día 18 de febrero de 2020, en presencia de los empleados de mi despacho, tales como las siguientes:

"A continuación el señor Gordillo Alfonso indicó que dentro del desarrollo de la diligencia, la única persona que "se paró en la raya", fue la ingeniera enviada por Corpochivor, dado que los demás asistentes no se acercaron al sitio donde se estaba realizado la inspección judicial, manteniéndose en el vehículo que los transportaba lo cual manifestó el actor popular, es prueba

¹ Transcrito de la denuncia penal presentada por el Juez Décimo Administrativo de Tunja ante la Fiscalía General de la Nación.

de que el actuar del Juez estaba ligado a los intereses del Gobernador del Departamento de Boyacá quien le había pagado.

Posteriormente indicó que el Juez que preside este despacho le manifestó que "había que dejar así como ellos habían planteado", desconociendo sus derechos.

Adicionalmente señaló que el Director del despacho debería "hacer respetar su puesto", indicando que con su proceder dentro de la diligencia referida este había irrespetado su investidura, lo cual fue acompañado de expresiones soeces y desobligantes, como que el "Señor Juez tiene huevo".

En seguida indicó encontrarse bastante preocupado, debido a la renuencia del Juez del despacho a desplazarse al predio denominado "La vega de los tempranos", toda vez que dicha visita había sido previamente pactada, lo que para el señor Gordillo indicaba que al señor Juez "le ofrecieron plata", siempre que así es el proceder de la Alcaldía de Páez y de la Gobernación de Boyacá.

Lo anterior, según manifestación del señor Gordillo Alfonso, demuestra que el Director de este despacho judicial obró de forma fraudulenta y señaló "eso fue que le dieron plata", siempre que se limitó a defender los intereses del Estado."

Las anteriores expresiones provenientes del señor GORDILLO ALFONSO y de las cuales son testigos los empleados de mi Juzgado, quienes suscribieron el Acta 01 de 2020, que me permito adjuntar como prueba que soporta esta denuncia, además de ser totalmente falsas, carentes de fundamento y totalmente temerarias, atentan de manera abierta y flagrante contra mi buen nombre y reputación, además de enmarcarse en los delitos denominados como injuria y/o calumnia, toda vez que lanza imputaciones deshonorosas y me sindicaba falsamente de incurrir en conductas tales como cohecho o prevaricato en el ejercicio de mis funciones como Juez de la República."

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1º, la siguiente:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además, en los siguientes eventos:

(...)"

Dicho artículo remite a las causales consagradas en el artículo 150 del C.P.C., estatuto procedimental que fue derogado por el Código General del Proceso, el cual entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2014 y se aplica actualmente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en los aspectos no contemplados en el CPACA²³.

A su turno, el Código General del Proceso en el artículo 141 consagra las causales de recusación, dentro de las cuales se encuentran:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (Se resalta fuera del texto)

² Auto del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Número interno: 49.299.

³ Artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, una vez evidenciada la causal de impedimento es preciso llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal, dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarla asumirá el conocimiento del asunto; si no lo devolverá para que aquél continúe con el trámite...”

III. CASO CONCRETO

En atención a la denuncia penal impetrada por el suscrito en contra del actor popular dentro del presente medio de control, señor BEYER ERNESTO GORDILLO ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.505.987, ante la Fiscalía General de la Nación, el día dos (02) de marzo de 2020, se estructura el supuesto fáctico de la causal objetiva de impedimento establecida en el numeral octavo (8°) del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la cual, en aras de garantizar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia de la administración de Justicia que sin duda se verían afectado de proseguir el suscrito Juzgador con el trámite del presente asunto, se procederá a declarar el correspondiente impedimento.

Si bien es cierto el *sub examine* versa sobre una acción popular, hoy denominada medio de control para la defensa de los derechos e intereses colectivos y la ley 472 de 1998 no reglamentó lo relativo a las manifestaciones de impedimento, en caso similar el Consejo de Estado, mediante auto de dos (2) de junio de 2016⁴, aceptó un impedimento invocado por el Tribunal de instancia con motivo de la denuncia penal por los delitos de injuria y calumnia interpuesta en contra del coadyuvante de la parte actora en ese proceso, motivo por el cual resulta extensible el artículo 141 del CGP., a esta clase de procesos.

Sobre el particular, destacó la corporación:

Es pertinente indicar que los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley, son mecanismos jurídicos que buscan garantizar que las decisiones judiciales estén enmarcadas dentro de los principios de imparcialidad, independencia y transparencia. Ahora bien, en materia de acciones populares, la Ley 472 de 1998 no regula lo relativo a las manifestaciones de impedimento, razón por la que, acorde con lo previsto en el artículo 44 ibídem, en el presente asunto se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 306 remite así mismo, al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Dos (2) de Junio de 2016. Radicación Número: 17001-33-31-002-2013-00517-01(Ac)A.

Por lo expuesto brevemente, se ordenará el envío del expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

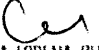
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1. **Declarar** que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 8° del artículo 141 del C.C.P.
2. **Abstenerse** de continuar con el conocimiento del proceso N° 150013331009 2008-0038 00, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Incorporar al expediente copia de la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación, el día 02 de marzo de 2020, radicado número 20200250030152, en tres (3) folios, que soporta la declaratoria de impedimento.
4. **Enviar** el expediente en forma inmediata al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>06/03/2020</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTI <i>Secretaria</i>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 05 MAR 2020

Radicación: 150013313010-2008-00188-00
Demandante: ANGELA LUCÍA GRANADOS
Demandado: MUNICIPIO DE SÁCHICA – CORPOBOYACÁ – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SÁCHICA
Medio de Control: DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DESACATO

Se encuentra el expediente al despacho para proveer sobre el emplazamiento del señor OMAR LIZARAZO GOYENECHÉ, en calidad de ex Gerente de Corpoboyacá, lo cual fue ordenado a través de auto del 28 de febrero de 2018 (fls. 493-494).

Al respecto, se encuentra que el Despacho dispuso la publicación del edicto a través de un medio escrito de amplia circulación y se allegara copia de la página respectiva.

Como quiera que no se logró el cumplimiento de dicha carga procesal, el Despacho inició incidente de desacato. No obstante lo anterior, según el informe secretarial que antecede, no ha sido posible notificarlo (fl. 531).

Dado que no se trata de un proceso promovido a interés de parte y ante la naturaleza pública del presente medio de control en el que se protegen derechos colectivos, el Despacho se abstendrá de continuar con el incidente de desacato iniciado contra la actora popular.

En aras de impulsar el proceso y haciendo uso de los poderes establecidos en el artículo 42 del CGP, atinentes a impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, el Despacho impondrá la carga de realizar las respectivas publicaciones necesarias para surtir la notificación por edicto al señor OMAR LIZARAZO GOYENECHÉ, a la entidad demandada CORPOBOYACA.

De otro lado, mediante auto del 01 de marzo de 2019 (fl. 517), el Despacho se abstuvo de aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA como apoderada del Municipio de Sáchica, en virtud de la terminación de su contrato de prestación de servicios, en atención a que no allegó la comunicación de renuncia.

Mediante memorial de 22 de enero de 2020, es allegada la comunicación efectuada al Municipio de Sáchica (fl. 529-530). En ese orden de ideas, se aceptará la renuncia, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de continuar con el incidente de desacato en contra de la actora popular ÁNGELA LUCIA GRANADOS.
2. Ordenar a cargo de CORPOBOYACA, el emplazamiento para la notificación personal del señor OMAR LIZARAZO GOYENECHÉ, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación en el registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan al Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad de Tunja, a recibir notificación personal del auto de 14 de junio de 2017 que lo vinculó al incidente de desacato de la referencia, so pena de ser notificado por intermedio de curador *ad litem*.

Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto, se incluirá el nombre de los emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, lo anterior de conformidad con los artículos 108 y el numeral 4° del 291 del CGP.

El apoderado de CORPOBOYACÁ deberá comparecer a la Secretaría del despacho, a retirar el oficio de emplazamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de ejercer los poderes correccionales del Juez (Art. 44, numeral 3° del C.G.P.)

3. En los términos de los incisos 3° y 4° del artículo 108 del CGP, CORPOBOYACA efectuará publicación por escrito en alguno de los siguientes medios de comunicación: en el Diario el Tiempo, en el Diario la República o en el Diario el Espectador, publicación que deberá hacerse el día domingo.

4. Una vez surtida la publicación de que trata el numeral anterior de esta providencia, el apoderado de CORPOBOYACÁ deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se publicaron los emplazamientos.

5. Efectuada la publicación en el medio escrito dispuesto en precedencia, el apoderado de CORPOBOYACÁ, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de las personas emplazadas, su número de identificación, las partes del proceso, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, para que el Registro a su vez, haga la respectiva publicación. Por Secretaría apóyese la gestión.

6. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada LAURA MARCELA CORREAL PEÑALOZA, como apoderada del Municipio de Sáchica, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial HOY <u>05/12/20</u>, siendo a las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaría</i></p>



431

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 05 MAR 2020

RADICACIÓN: 15001333101020000002700
ACCIONANTE: TERESA DE JESUS SANDOVAL APONTE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA
ACCIÓN: POPULAR

Por auto del 04 de octubre de 2019 (fl. 461), se requirió a la Secretaría de Infraestructura y Control Urbano del Municipio de Tunja, para que indique al despacho si ya fue practicado el informe técnico ordenado por el Alcalde Municipal de Tunja a través de la Resolución No. 0138 del 20 de marzo de 2019, relativo a:

- a) *Si es conveniente realizar estudio de vulnerabilidad sísmica, según los requerimientos del Título décimo de la normas colombianas de diseño y construcción sismo resistentes y que determine si es necesaria la demolición del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 26-68 del barrio las nieves de la ciudad de Tunja.*
- b) *Establezca el grado real de deterioro del inmueble en mención y determinar si este implica una amenaza para la seguridad pública y para los transeúntes que transitan frente a él.*


No obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, siendo lo anterior necesario para prevenir los posibles riesgos que representa el inmueble ubicado en la carrera 11 No. 26-68 del barrio las nieves de Tunja.

Por lo anterior, se dispone:

REQUERIR por segunda vez a la Secretaría de Infraestructura y Control Urbano del Municipio de Tunja, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe si ya fue practicado el informe técnico ordenado por la Resolución No. 0138 del 20 de marzo de 2019, **so pena de iniciar trámite incidental por desacato de acuerdo a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del CGP**, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>6</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>6 de marzo</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria
